

Constitucionalismo dialógico y sistemas normativos indígenas: interculturalidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Dialogic constitutionalism and indigenous normative systems: interculturality in the jurisprudence of the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary

Martha Alejandra Tello Mendoza¹

Autora:

¹Doctoranda en Filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México.
Especialista en Justicia Electoral y Jefa de la Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
martha.tellom@te.gob.mx
<https://orcid.org/0000-0002-1384-6721>

Recibido: 29/10/2025

Aprobado: 20/12/2025

Publicación online: 30/12/2025

Cómo citar/ how to cite:

Tello Mendoza, M. A. (2025). Constitucionalismo dialógico y sistemas normativos indígenas: interculturalidad en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 203-216.
<https://doi.org/10.61542/rjch.190>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Martha Alejandra Tello Mendoza

RESUMEN

El presente artículo analiza el desarrollo del constitucionalismo dialógico y su aplicación en México, particularmente en los conflictos electorales relacionados con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. A partir de una revisión teórica y jurisprudencial, se identifican las tensiones existentes entre el control judicial, la legitimidad democrática y el ejercicio del derecho a la libre determinación indígena. Asimismo, se describen las tres etapas jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —fundacional, potenciadora y de mínima intervención— destacando cómo esta última incorpora mecanismos de diálogo e interculturalidad para armonizar los derechos políticos individuales y los derechos colectivos. Se sostiene que la implementación de la paridad de género en contextos comunitarios requiere estrategias graduales, culturalmente contextualizadas y orientadas a evitar la reproducción de violencia contra mujeres indígenas. El estudio concluye que el constitucionalismo dialógico constituye una vía idónea para reducir conflictividad, fortalecer la legitimidad pública y construir relaciones más horizontales entre el Estado y los pueblos indígenas.

Palabras clave: Constitucionalismo dialógico; Interculturalidad; Sistemas normativos indígenas; Paridad de género; Derechos políticos.

ABSTRACT

This article examines the development of dialogic constitutionalism and its application in Mexico, particularly in electoral disputes involving indigenous normative systems. Through a theoretical and jurisprudential review, it explores the tensions between democratic legitimacy, judicial review, and the exercise of indigenous peoples' right to self-determination. The analysis identifies three jurisprudential stages within the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary—foundational interventionist, and minimal-intervention—highlighting how the latter employs intercultural dialogue mechanisms to harmonize individual political rights with collective rights. The article argues that implementing gender parity in indigenous contexts requires gradual and culturally grounded approaches that avoid reinforcing violence or social fragmentation. The study concludes that dialogic constitutionalism provides an effective framework for reducing conflict, enhancing the legitimacy of public decisions, and fostering more horizontal relationships between the State and indigenous communities.

Keywords: Dialogic constitutionalism; Interculturality; Indigenous normative systems; Gender parity; Political rights.

Introducción

Uno de los temas más controversiales en los últimos tiempos en la filosofía del derecho y la filosofía política es el papel de los tribunales en las democracias contemporáneas. Desde la academia se ha cuestionado la legitimidad democrática del control constitucional de leyes por parte de los tribunales (*judicial review*), también conocida como objeción contra mayoritaria.

Entre diversos reproches que se le hacen a la revisión judicial, se plantea que sean las y los jueces constitucionales quienes tengan la última palabra. Autores como Jeremy Waldron (2018) sostienen que no gozan de la legitimidad democrática de los órganos legislativos al no haber sido electos popularmente. El hecho de que sean un selecto grupo de personas las que invaliden decisiones tomadas por una mayoría hace dudar de su propia validez.

Ante esto, se han generado críticas extremas que postulan su eliminación, pero también sólidas defensas a controles fuertes de la constitución a fin de garantizar los derechos de las minorías.

En un punto intermedio, encontramos posturas que proponen un constitucionalismo dialógico al estilo de países anglosajones como Canadá, Nueva Zelanda, Inglaterra y Australia. El punto medular de esta corriente desarrollada por filósofos del derecho como Carlos Santiago Nino, Roberto Gargarella, entre otros, es que los jueces no tengan la última palabra, sino que los grandes desacuerdos de las sociedades se sometan al diálogo público.

En su texto “El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de frenos y contrapesos” Gargarella (2013) refiere a las novedades dialógicas en occidente. Menciona entre otros el caso canadiense, donde los tribunales no tienen necesariamente la última palabra gracias a la cláusula del “no obstante” (Notwithstanding), que por un lado establece que es plausible la restricción de algunas libertades en sociedades democráticas siempre que cumplan ciertos parámetros de proporcionalidad; y por otro lado, la Sección 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades establece que algunas leyes pueden “extender la vigencia de una norma por períodos renovables de cinco años” aun cuando presenten tensiones con dicha Carta (p. 1).

Lo anterior se traduce en los hechos en que los tribunales canadienses aun cuando puedan encontrar una norma contraria a la Carta de derechos, no imponen las soluciones que debe desarrollar el legislador, lo cual ha sido concebido por la academia como una relación dialógica positiva que abona tanto a la legitimidad de las decisiones como a la reducción del conflicto.

Gargarella (2013) también hace referencia a los reclamos del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas que encontraron una importante base jurídica en la Convención 169 de la OIT de 1989. Asimismo, refiere que algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado ya el derecho a la consulta como un principio general de derecho internacional (p. 2).

Pero sobre todo destaca casos en América Latina en que los tribunales superiores han impulsado prácticas novedosas de diálogo ante importantes problemas públicos y masivas violaciones a derechos humanos: audiencias públicas con los poderes públicos, organizaciones de la sociedad civil, víctimas, etc. Algo importante que menciona es que los tribunales:

- i) han dejado de lado la “tradicional actitud de auto-restricción y deferencia al legislativo;
- ii) se han comprometido frente a violaciones masivas y graves de derechos que antes dejaban virtualmente desatendidas;
- iii) han tendido a destrabar impulsar y poner en foco público discusiones difíciles y de

primera importancia, acerca de cómo resolver esas violaciones de derechos; iv) y han hecho todo esto sin interferir en el ámbito de decisión democrática propio del poder político, y por tanto sin arrogarse una legitimidad o poderes de los que carecen (Gargarella, 2013, p. 2).

Estos ejemplos sobresalientes los encontramos en Argentina, Brasil y Colombia en torno a temas de salud, el estado de las cárceles, medio ambiente y desplazamiento de personas. Si bien hay diversos cuestionamientos que pueden hacerse a estos primeros modelos de constitucionalismo dialógico -el mismo Gargarella cuestiona la lógica de los pesos y contrapesos en los que están inmersos- así como a la naciente teoría en desarrollo, lo cierto es que existe una tendencia a proponer relaciones más horizontales y conversacionales para llegar a la resolución de los grandes desacuerdos sociales, lo cual desde nuestra perspectiva puede ser una alternativa muy positiva frente a los grandes dilemas que enfrenta la democracia representativa.

En este artículo se busca concretamente mostrar cómo esta inclinación dialógica también se ha presentado en los últimos años en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), particularmente en las impugnaciones relacionadas con sistemas normativos internos en las que se ha buscado armonizar de mejor manera la tensión entre derechos políticos de las personas indígenas con el derecho a la autodeterminación de las comunidades desde una perspectiva intercultural. Esto ha implicado en los hechos, que las autoridades jurisdiccionales opten por no intervenir directa e inmediatamente en los conflictos inter e intracomunitarios indígenas, sino promover mecanismos de diálogo y sensibilización, para que sean las propias comunidades quienes resuelvan paulatinamente los conflictos tomando en cuenta los derechos políticos de todos sus integrantes.

Consideramos que la interculturalidad indígena puede ser un concepto de mucha utilidad para el desarrollo de la teoría del constitucionalismo dialógico. Por ello, en esta investigación se muestra una primera aproximación al tema a partir de estudios previamente hechos sobre la línea jurisprudencial del TEPJF en materia de derechos indígenas, así como del análisis de casos concretos resueltos recientemente por dicha autoridad jurisdiccional electoral.

Metodología

La elaboración del presente artículo se basó en una investigación cualitativa de carácter teórico-documental y jurisprudencial. En primer lugar, se realizó una revisión sistemática de la literatura especializada sobre constitucionalismo dialógico, pluralismo jurídico e interculturalidad, considerando las aportaciones de autores como Gargarella, Nino, Hogg y Bushell, Hernández Macías y Waldron. Posteriormente, se efectuó un análisis jurisprudencial de las principales sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con sistemas normativos indígenas, particularmente aquellas que permiten identificar la transición entre las etapas fundacional, potenciadora y de mínima intervención descritas por De la Mata.

El procedimiento metodológico comprendió la selección, clasificación y estudio detallado de los casos relevantes, atendiendo a los elementos culturales, políticos y comunitarios presentes en cada resolución. Asimismo, se contrastaron dichos criterios jurisprudenciales con los planteamientos teóricos del constitucionalismo dialógico, con el fin de evaluar su coherencia y potencial interpretativo para el contexto mexicano. Finalmente, se integró un análisis comparado y una reflexión crítica que permitiera valorar la viabilidad de este modelo en la resolución de conflictos en contextos de pluralismo jurídico.

1. ¿Qué es el constitucionalismo dialógico?

No hay hasta ahora una inequívoca concepción de constitucionalismo dialógico. De acuerdo con Juan Luis Hernández Macías (2019, p. 61). El profesor canadiense Peter Hogg fue el primero en usar este fraseo al estudiar la relación entre los tribunales y las legislaturas canadienses.

A partir de estudiar sesenta y seis casos de normas anuladas por los tribunales canadienses, Hogg y Bushell (2014) definieron el diálogo como aquellos casos en que “a una decisión judicial que anula una ley con fundamento en la Carta le sigue alguna acción del cuerpo legislativo competente.”

Básicamente lo que ocurre en dicho país es que, al declararse la invalidez de una ley, los tribunales revisores proponen al legislativo una ley alternativa acorde con la Carta de derechos. Esta ley alternativa generalmente es ratificada por el legislador, pero nos dicen que cuando los tribunales “tienen una comprensión deficiente de los aspectos prácticos”, “de manera que la alternativa del tribunal no sea en realidad factible, a menudo los legisladores podrán idear una alternativa menos restrictiva que sea viable”. Lo interesante es que, ante esto, los legisladores argumentan suficientemente bien la elección legislativa por la que optan. Por ello sostienen estos autores que se ha producido un “diálogo productivo” entre ambos poderes.

Ante cualquier invalidez, los legisladores hacen una ley más respetuosa de la Carta y señalan Hogg y Bushell (2014) en “rigor es difícil afirmar que un tribunal no elegido está frustrando los deseos del pueblo. En cada caso, el proceso democrático ha sido influenciado por el tribunal de revisión, pero no ha sido atrofiado” (p.33).

Lo central aquí es que, ante una ley incompatible con la Carta de Derechos, el juez no tiene la última palabra, porque ante esto empieza un diálogo con el órgano legislativo que está dispuesto a arreglar dicha incompatibilidad.

Me parece que desde esta definición de diálogo el punto central se encuentra no en lo problemático de la revisión judicial, que en efecto se hace y el juez plantea una determinación producto de una interpretación argumentativa, sino en los efectos de su sentencia. Los jueces no expulsan automáticamente las normas inválidas del sistema, sino que pasan la estafeta al legislador para que haga una nueva ley tomando en cuenta las consideraciones de los tribunales.

¿Realmente podríamos llamar a esta relación un diálogo entre pares? Los mismos autores se cuestionan al respecto. Para ellos lo relevante es que los legisladores no solo ratifican las determinaciones de los tribunales, sino que reformulan sus políticas en un diálogo productivo con los jueces.

En un estudio previo sobre derechos indígenas en Canadá (Tello Mendoza, 2017). Observamos que respecto a la declaración de invalidez de una norma relacionada con una histórica situación de discriminación en contra de las mujeres indias (*Descheneaux c. Canadá*), la Corte Superior de Quebec (2015) suspendió los efectos de su resolución, sí en deferencia con el legislador, pero sobre todo para evitar que la norma contraria a la Carta Canadiense de Derechos y Libertades siguiera afectando a más personas más allá del caso concreto.

El parlamento no inició el proceso de reforma, sino que, siguiendo las recomendaciones de la Corte, comenzó un proceso de consulta con las naciones originarias a efecto de que fueran tomadas en cuenta sus históricas demandas. Sin afán de sugerir que un sistema sea mejor que otro, en otros sistemas jurídicos podríamos simplemente observar una protesta en contra de los tribunales negándose a legislar acorde a las resoluciones judiciales.

Pero en el caso canadiense, lo interesante es que los órganos legislativos en la gran mayoría de casos reforman a la brevedad tomando en cuenta las recomendaciones de los tribunales (Hogg y Bushell, 2014).

Otro elemento para destacar es el sobresaliente papel que juegan los tribunales para promover el diálogo con los órganos representativos. Existe una voluntad de los jueces y juezas de promover activamente este diálogo constitucional. Juan Luis Hernández Macías (2019, p. 61). Propone así una definición estándar de justicia dialógica como “la actividad que los jueces promueven a través de sus resoluciones para intercambiar visiones constitucionales con las ramas representativas del gobierno”.

Si bien Gargarella (2013) sostiene que la dinámica actual de los poderes está lejos de constituirse en un auténtico diálogo entre pares porque desde su concepción tendría no solo que modificarse el tradicional paradigma de “pesos y contrapesos” (*checks and balances*) de la tradicional teoría de la visión de poderes¹, sino también reclamar espacio en este diálogo la ciudadanía. Lo cierto es que vemos una importante tendencia a promover diversas formas de diálogo constitucional desde los tribunales supremos que pueden ser positivos para resolver históricos conflictos sociales. Y cabe señalar que esta tendencia no solo se ha presentado en los estados nacionales, sino también en sistemas supranacionales.

Aida Torres (citada por Bustos Gisbert, 2010), por ejemplo, presenta una propuesta en torno a la relación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con los tribunales nacionales. Su propuesta de diálogo está sobre todo enmarcada en el contexto de pluralismo jurídico en el que una sola visión en la resolución de conflicto tiene muy poco potencial legitimador. La tesis fundamental del libro es que “el diálogo jurisprudencial es no solo una fórmula correcta de eventuales conflictos que pudieran surgir en la aplicación judicial de los derechos de la Unión Europea, sino que también constituye una fórmula para la legitimación del proceso resultante” (p. 348).

En suma, el constitucionalismo dialógico es una propuesta que cada día gana más adeptos para resolver históricos conflictos al reconocer los problemas que implica la imposición de una única visión en comunidades altamente plurales.

2. Interculturalidad y constitucionalismo dialógico

Otro espacio en el cual el constitucionalismo dialógico está ganando adeptos y parece mostrar las bondades de su propuesta es en torno a los dilemas que encierra la teoría de los derechos humanos en los estados constitucionales pluriculturales. Si bien el paradigma multicultural pareció ser en su momento una gran solución a los ciegos intentos de asimilación forzada para homogeneizar fallidamente a las sociedades, lo cierto es que este enfoque resultó limitado a la postre por la jerarquía que impone la cultura dominante frente a las “múltiples culturas.” El enfoque multicultural si bien fue un importante avance en la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que en los instrumentos internacionales y en las constituciones de muchos estados, este enfoque multicultural implicó en los hechos un freno importante a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas al establecerse que sus sistemas normativos tienen como límite los derechos humanos y la unidad nacional (Aparicio Wilhelmi, 2017, p. 61). En otras palabras, el enfoque liberal que busca ante todo proteger derechos individuales, en los hechos provoca una contradicción

¹ De acuerdo con dicho autor, este modelo parte de concebir la naturaleza humana desde el conflicto, de ahí que sea necesario de acuerdo con Alexander Hamilton en el Federalista, un sistema nivelador del egoísmo de cada uno de los poderes. Pero, sostiene Gargarella (2013) que esto es incompatible con la concepción habermasiana de la democracia deliberativa, que más que administrar el conflicto, los actos comunicativos requieren de la cooperación entre iguales.

difícil de resolver cuando estos derechos se enfrentan con los derechos colectivos indígenas y su derecho a la autodeterminación.

Además, si bien se ha reconocido en las constituciones de los países latinoamericanos la composición multiétnica y pluricultural de sus naciones y el derecho a la autodeterminación y autonomía, en los hechos los gobiernos no han cumplido con esta promesa de co-gobierno pues con esta cláusula de freno se admite que un derecho se encuentra por encima del derecho de las culturas. En México ese mismo candado se encuentra en el artículo segundo constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto². Diversos académicos han visto esto como una importante negación a la autonomía de las comunidades indígenas. Por ello, el enfoque de la pluriculturalidad y del indigenismo intercultural, proponen desde visiones más comunitaristas que se permita este diálogo intercultural entre los jueces constitucionales y las comunidades indígenas desde una visión de igualdad. Aparicio Wilhelmi (2017) concibe la interculturalidad como el “auténtico reconocimiento de la igualdad entre las culturas, por el que los distintos poderes queden obligados a garantizar unas condiciones equitativas de participación en el diálogo entre las culturas” (p. 61).

3. ¿Constitucionalismo dialógico en el TEPJF?

Si bien el enfoque liberal parece ser el predominante al momento de interpretar posibles afectaciones a los derechos individuales de las personas indígenas, lo cual ha quedado enmarcado en una importante serie de tesis jurisprudenciales y precedentes desde 1999, lo cierto es que en los últimos años, el Tribunal Electoral ha optado por una visión intercultural, en la que si bien determina que existe una incompatibilidad entre el sistema normativo de una comunidad y el principio de universalidad del sufragio o los derechos políticos de las mujeres indígenas - dependiendo del caso específico- ha optado por incentivar que sea la propia comunidad quienes incorporen paulatinamente sus adecuaciones normativas.

Este cambio de paradigma puede observarse claramente en diferentes estudios que se han hecho sobre la línea jurisprudencial de los derechos indígenas del TEPJF (Bustillo Marín y García Sánchez, 2014; De la Mata Pizaña, 2019; Recondo, 2018). Identifica así tres diferentes etapas de esta línea jurisprudencial:

- i. La etapa fundacional;
- ii. La etapa potenciadora o de fuerte intervención y;
- iii. Una etapa más actual caracterizada por la mínima intervención, la armonización de bienes y derechos jurídicamente protegidos, así como de máxima interculturalidad.

En la primera etapa fundacional, lo que estaba en las reflexiones constitucionales era sí la jurisdicción electoral podía o no conocer de los conflictos suscitados en las comunidades indígenas que eligen a sus gobernantes por sus propios sistemas normativos. Así nos explica el magistrado de la Mata (2019), que en esta etapa que va de 1999 a 2005 se estudiaron casos paradigmáticos en esta línea jurisprudencial sobre todo para buscar garantizar el acceso efectivo de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción electoral.

En estos primeros años destacan los casos de Tlacolulita (SUP-JDC-37/1999) y Santiago Yaveo (SUP-JDC-13/2002). Básicamente observamos aquí el inicio del control de la regularidad constitucional de los comicios

² Ver la tesis de rubro: Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Su límite constitucional (Tesis aislada 1a. XVI/2010, Primera Sala, Novena Época, 2010), y “Personas indígenas. Criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena (Tesis aislada 1a. CCCLII/2018, Primera Sala, Décima Época, 2018).

por el sistema normativo interno con un importante enfoque garantista (TEPJF, 1999). Particularmente en el caso Santiago Yaveo, se establece la importancia de hacer valer la universalidad del sufragio frente a limitaciones impuestas en dicha comunidad para que votaran las personas de la agencia municipal. En síntesis, la Sala Superior estaba fijando el criterio de que las asambleas comunitarias son válidas siempre que se permita a todas las personas participar (TEPJF, 2002).

En la segunda etapa potenciadora o de fuerte intervención, que va de 2006 a 2016 las resoluciones del Tribunal Electoral se caracterizaron por buscar la resolución de los conflictos denunciados de manera directa e inmediata por parte de la autoridad jurisdiccional. En esta etapa destacan casos como Cherán (SUPJDC-9167/2011) en que, ante la falta de legislación secundaria, la Sala Superior decide aplicar directamente la constitución y los tratados internacionales a fin de garantizar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad (TEPJF, 2011).

Este caso resulta sumamente interesante dado que lo menos importante aquí fue la deferencia al legislador local sino sobre todo garantizar los derechos de la comunidad. Se estableció así la Tesis XXXVII/2011, de rubro “Comunidades indígenas. Ante la ausencia de regulación legal de sus derechos, debe aplicarse lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales” (TEPJF, 2011).

Destaca en ese sentido como se hace una consulta directa a la comunidad a fin de verificar si existían las condiciones necesarias para establecer elecciones consuetudinarias en la comunidad. Finalmente, en la tercera etapa que Felipe de la Mata (2019) identifica de mínima intervención y máxima interculturalidad que arranca de 2016 a la fecha, observamos que hay un mayor intento por promover la “autodeterminación y a la autonomía de los pueblos indígenas, y de buscar “en el recurso de mediación o de un diálogo intercultural, lleguen a un consenso para solucionar sus problemas internos” (p. 130). Como lo explica el magistrado, se busca una mayor “deferencia a los sistemas normativos internos, como base fundamental para la solución de los problemas electivos”.

Los casos que se resumen en el texto del magistrado dejan ver a la perfección la interpretación intercultural al momento de analizar conflictos intercomunitarios. Contrario a las interpretaciones de la etapa de máxima intervención, observamos un análisis particular del contexto cultural de las comunidades.

En el caso Ixtlán de Juárez, Oaxaca (SUP-REC-1185/2017 y acumulados), existía un conflicto intercomunitario. El problema en este municipio es que se integra por trece comunidades y seis de ellas no habían participado en la elección del ayuntamiento de 2016 (TEPJF, 2017a). Contrario a las primeras interpretaciones en las que desde una visión liberal se anteponeía el derecho al sufragio universal, se privilegió ahora desde una visión intercultural el contexto intercomunitario. Se constató que a pesar de la división geográfica administrativa no todas las agencias pertenecían a la misma comunidad indígena, de ahí que de acuerdo a los sistemas normativos internos fuera válido que solo participaran en dicha elección los miembros de la misma comunidad. Similar criterio se siguió en los expedientes SUP-REC-39/2017 del caso Tataltepec de Valdés, Oaxaca (TEPJF, 2017b), y del SUP-REC-1185/2017 del caso Santiago Matatlán Oaxaca (TEPJF, 2017a).

Al respecto, David Recondo (2018), explica que estos conflictos entre agencias, rancherías y la cabeceras municipales, tiene que ver con la descentralización de los recursos fiscales que se da en la década de los noventas y que traerá como consecuencia que los cargos municipales que tradicionalmente son voluntarios en las comunidades indígenas puedan ser remunerados, haciendo que la ciudadanía de las agencias, que generalmente pertenecen a otras comunidades autónomas y que por muchos años habían estado de acuerdo en elegir solo a las autoridades de sus agencias, quieran ahora también tener influencia y participación de los recursos públicos

de las cabeceras municipales. En otras palabras, “la comunidad como unidad socioespacial, como colectividad histórica, raras veces ataña al territorio político administrativo municipal.” (p. 61).

En el caso San Pedro Mártir Oaxaca, SUP-REC-38/2017 (TEPJF, 2017c), se estimó que las normas comunitarias no violaban el derecho a la participación política de las mujeres dado que de un análisis intercultural se encontró evidencia de que, en dicha comunidad, el derecho de participación política es por unidad familiar, no individual, con lo cual participa un solo miembro de la familia, siendo en la mayoría de los casos los hombres quienes participan. Sin embargo, se identificó que en algunos casos las mujeres también participan como parte de su unidad familiar. Así se identificó que más que una discriminación de género hacia las mujeres existía una concepción distinta en torno a los derechos de participación política de la comunidad y que el conflicto intercomunitario era de otra naturaleza.

A pesar de que como en casos como este el Tribunal Electoral empezaba a sentar una línea jurisprudencial más deferente y dialógica con los sistemas normativos indígenas, en un texto de Roselia Bustillo de 2019 se identifica un caso en que parece dejarse atrás esta visión buscando aplicar una visión particular del feminismo³.

En el caso de la agencia municipal colonia Cuauhtémoc, en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca (SUP-REC-330/2019) en el contexto de la elección comunitaria de 2018, participaron 22 mujeres y 111 hombres. En ninguno de los cargos resultó electa una mujer, ante lo cual una ciudadana presentó una demanda en contra del resultado de la elección (TEPJF, 2019a).

El Tribunal local confirmó dicha elección argumentando que no se presentó vulneración alguna al derecho de las mujeres a participar en la elección; los cargos al no recibir remuneración alguna habían generado apatía de algunas mujeres para ejercerlos por la idiosincrasia de la comunidad; finalmente, consideró que no se habían vulnerado los principios de universalidad del sufragio ni de progresividad. La Sala Regional revoca esta determinación al no cumplir desde su concepción con el principio de exhaustividad y al no juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la asamblea comunitaria. La Sala Regional identificó que en efecto existía un conflicto intracomunitario que impedía a las mujeres participar efectivamente. Sin embargo, considerando lo avanzado del periodo de un año que duran los cargos electivos, resolvió a favor de maximizar los derechos colectivos de la comunidad como refiere Bustillo Marín (2019), “porque así prevalecía, en mayor medida, el consenso social acerca de la vigencia del sistema normativo interno, y, sobre todo, evitaba intervenciones estatales indebidas” (p. 133).

Algo a destacar de esta sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC- 0063/2019), es que se emiten medidas de no repetición, vinculando a las autoridades electorales a promover previo al siguiente proceso electoral, dos asambleas comunitarias para que en los próximos procesos electorales participen más mujeres (TEPJF, 2019b).

³ Esa visión lineal del feminismo puede advertirse en los primeros casos que llegaron al conocimiento del TEPJF después de la reforma constitucional en materia de paridad. En el caso San Bartolo Coyotepec (SUP-REC-16/2014) y en el Santo Domingo Nuxáa (SUP-REC-438/2014) se ordenó en ambos casos que las asambleas comunitarias debían integrar a las mujeres como candidatas (Bustillo Marín, 2019, p. 61).

No obstante, la Sala Superior revocó dicha determinación al considerar que sí se había discriminado a las mujeres al colocárseles en una posición de inferioridad frente a los hombres y decide anular dicha elección. Sin embargo, señala Roselia Bustillo (2019) que, hasta agosto de 2019, no se había llevado a cabo dicha elección.

Ante esto es que se pregunta la autora, si no hubiera sido mucho más conveniente trabajar para sensibilizar a la comunidad para el siguiente proceso electoral en lugar de exponer a las mujeres indígenas a mayor violencia frente a los hombres que tendrían que dejar el cargo cuando ya llevaban seis meses en él. Recordemos que en muchas comunidades indígenas los cargos electivos solo son por un año. Todo este tipo de cuestiones deben tomarse en cuenta por parte de las y los jueces al momento de decidir para que al final de cuentas los derechos indígenas no se vean más afectados en la realidad. Ante este panorama es que Roselia afirma que la Sala Superior se alejó de la visión intercultural que había asentado en otros precedentes.

De una revisión de las más recientes sentencias de la Sala Superior del TEPJF podemos observar un regreso al criterio del diálogo intercultural con las comunidades indígenas. De manera relevante, en el SUP-REC-118/2020, SUPREC- 119/2020 y SUP-REC-120/2020 referente a las elecciones municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, en un primer momento se había determinado anular la elección municipal por el Tribunal local (TEPJF, 2020a), cuya determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, SX-JDC-124/2017 (TEPJF, 2017d) y ante la imposibilidad de llevarse a cabo el respectivo proceso electoral extraordinario, el tribunal local ordena al instituto electoral local ejecutar las acciones necesarias para realizar un proceso electoral ordinario para el periodo 2020-2022 tomando en cuenta lo asentado en la sentencia SUP-JDC-1640/2012 (TEPJF, 2012).

El 8 de diciembre de 2020 se llevaron a cabo elecciones ordinarias simultaneas en 5 de las 7 comunidades que integran el municipio. El instituto electoral local considera inválida la elección al no haberse respetado el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres. Sin embargo, el tribunal local revoca la determinación del IEEPCO y decide confirmar las asambleas comunitarias que sí se efectuaron aun cuando no resultaron electas mujeres, y poner como medida afirmativa a ciudadanas en aquellas comunidades en que no se habían efectuado las elecciones.

La Sala Regional Xalapa revoca esta determinación al considerar que la acción afirmativa promovida por el tribunal local no era suficiente para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de paridad en dicha comunidad y decide también anular las asambleas que sí se habían llevado a cabo.

La Sala Superior consideró que, si bien en la elección en controversia se observa una vulneración a los derechos políticos de las mujeres, debía tomarse en cuenta el conflicto histórico que prevalece en la comunidad, y los cambios que a partir de la sentencia SUP-JDC-1640/2012 se han buscado promover de manera paulatina. Consideró que en este caso, la Sala Regional no estudió el caso desde una perspectiva intercultural.

En otra sentencia reciente referente a un proceso electoral en el que las autoridades del ayuntamiento se negaron a registrar a una ciudadana como candidata debido a que era la costumbre que solo lo hicieran los hombres, en el análisis previo que hace la Sala Superior se define la interculturalidad como:

El proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, caracterizado por la horizontalidad, es decir, que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas. Aun cuando la interculturalidad se basa en el respeto a la diversidad, integración y crecimiento por igual de las culturas, no está libre de generar posibles conflictos, los cuales se resuelven mediante un diálogo que privilegia la horizontalidad. (TEPJF, 2020b)

Cabe señalar que esta definición y otras que se usan a lo largo de la sentencia, provienen de literatura especializada en interculturalidad. Se hace referencia a autoras y autores como Cavalié (2013), Moya (2009), Sierra (2006 y 2009) Bello y Rangel (2000).

Asimismo, se cita la jurisprudencia 18/2018 emitida por el TEPJF (2018), con rubro: “*Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*”. Una vez que se reafirma este criterio de la Sala Superior, se ordena revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa para analizar los agravios expuestos por la ciudadana con un enfoque de género intercultural, dado que pusieron a la ciudadana en un estándar imposible de prueba en un caso de violencia política en razón de género.

Habrá que seguir poniendo especial atención a esta problemática dado que como lo señala la magistra Otálora en un voto razonado en la sentencia SUP-REC- 118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUP-REC-120/2020, existe una exigencia constitucional en materia de paridad que los municipios indígenas deben cumplir. Sin embargo, consideramos que desde una postura de constitucionalismo dialógico no puede aplicarse la misma concepción de paridad para las mujeres indígenas. Como refiere Bustillo Marín (2019):

Tutelar un derecho en algunas ocasiones, no es garantía de que su ejercicio efectivo se lleve a cabo sin consecuencias negativas respecto de otros derechos humanos, como es el caso de las mujeres integrantes de las culturas indígenas; de ahí que sería provechoso que el feminismo intercultural y la paridad se reencuentren. (p. 67).

Conclusiones

El constitucionalismo dialógico aun es una teoría en desarrollo. Hay todavía muchas discusiones abiertas en torno a qué tan dialógicas pueden ser realmente las relaciones entre los órganos del estado tanto federales como locales e incluso supranacionales. Asimismo, hay corrientes del constitucionalismo dialógico que sobre todo basan sus estudios y afirmaciones en la disputa entre los tribunales constitucionales y los órganos legislativos tratando de demostrar la superioridad epistémica del principio democrático frente al trabajo interpretativo de los jueces (elitismo epistémico). Consideramos que esta disputa carece de sentido cuando se pone en el centro del debate a la ciudadanía, que al final de cuentas es quien tiene el derecho originario de soberanía. Asimismo, este falso debate de legitimidad democrática entre los poderes del estado se desvanece cuando se pone en la mira la resolución más efectiva a los problemas más profundos de nuestra sociedad.

En nuestra opinión no deberíamos seguir agotando extensas líneas para defender la superioridad epistémica de un poder sobre otro sino buscar más puentes epistémicos entre filosofías aparentemente irreconciliables como son el liberalismo y el comunitarismo. Una ética dialógica desde nuestra perspectiva es muy útil para buscar armonizar derechos individuales y derechos colectivos de mejor manera. Eso no significa que asumimos una postura en la cual se cree que los derechos humanos pueden ser objeto de consulta. Cabe aquí señalar que la muy referida cláusula del “no obstante” canadiense en realidad es muy poco usada ya que de acuerdo a Hogg y Bushell (2014) en la práctica se ha “vuelto bastante poco importante a causa del desarrollo de un clima político de resistencia a su uso”. Refieren los autores, que solo en Quebec parece ser políticamente aceptable.

Por otro lado, el mismo modelo canadiense establece tres situaciones que excluyen el diálogo: cuando el art. 1 de la Constitución canadiense no es aplicable (es decir cuando no valga poner límites razonables a los

derechos); cuando un juez declare que el objetivo de la legislación impugnada es inconstitucional, y cuando fuerzas políticas hagan imposible que el legislador modele una respuesta a la decisión constitucional del juez (Hogg y Bushell, 2014).

Por ende, es indispensable no anteponer el prejuicio de que en el constitucionalismo dialógico cabe poner los derechos humanos a consulta. Si bien hay corrientes del constitucionalismo dialógico que tienen concepciones muy distintas a la nuestra en torno a los derechos humanos, cabe señalar que nosotros consideramos que hay cuestiones que no están a discusión y podríamos decir que es aquello que varios autores como Ferrajoli (2008) denominan “esfera de lo indecidible” o lo que Garzón Valdés (1989) llamó “coto vedado”.

Desde nuestra perspectiva el constitucionalismo dialógico, puede ser una alternativa muy positiva, no para hacer frente a las objeciones contra mayoritarias, sino sobre todo para disminuir el grado de conflictividad que puede llegar a producir en contextos de pluralismo jurídico.

Asimismo, consideramos que el constitucionalismo dialógico es una propuesta teórica muy compatible con el pluriculturalismo que recoge de mejor manera que el paradigma multicultural, las históricas demandas de los pueblos y las comunidades indígenas de que se hagan realmente válidos sus derechos de autonomía y autodeterminación en condiciones de mayor horizontalidad. El Tribunal Electoral ha desarrollado sólidos criterios referentes al análisis intercultural que deben hacer las autoridades electorales al analizar casos relacionados con derechos indígenas.

Si bien existe una exigencia constitucional en torno al principio de paridad que también le es aplicable a los municipios indígenas, consideramos que una postura más dialógica y menos impositiva puede ser un mejor camino para garantizar en la realidad los derechos de las mujeres indígenas, tanto de participación política como a una vida libre de violencia.

Como refiere Roselia Bustillo (2019), buscar intervenir de manera directa e inmediata en aquellas comunidades indígenas que limitan la participación política de las mujeres o de otros ciudadanos ajenos a la comunidad de las cabeceras municipales, lejos de garantizar en la realidad el ejercicio de los derechos políticos de las personas indígenas, en algunos casos puede generar un estado de mayor vulnerabilidad.

En diversos casos, a pesar de haberse anulado las elecciones, no existieron las condiciones necesarias para llevarse a cabo de nuevo, y en muchos casos fueron los legisladores del congreso local quienes terminaron nombrando a un administrador temporal para dichas comunidades.

Referencias

- Aparicio Wilhelmi, M. (2017). Pueblos indígenas y constitucionalismo: De la igualdad multicultural al diálogo entre iguales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Cusco*, 4(9), 61–77. <https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i9.119>
- Bello, Á., & Rangel, M. (2000). *Etnicidad, “raza” y equidad en América Latina y el Caribe* (LC/R.1967/Rev.1). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Bustillo Marín, R. (2019). Cuando la paridad electoral de género se enfrenta con la libre determinación de los pueblos indígenas y el feminismo intercultural. En F. De la Mata Pizaña, M. Gómez Pérez, & N. Loza Otero (Eds.), *Justicia Electoral y Derechos Humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de derechos humanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Bustillo Marín, R., y García Sánchez, E. I. (2014). *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Bustos Gisbert, R. (2010). Diálogos jurisprudenciales en escenarios de pluralismo constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 89, 347-356. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/27815rafael-bustosgisbertredc89.pdf>
- Cavalié, F. (21 de enero de 2013). ¿Qué es *interculturalidad*? CALInterculturalidad. <https://facuconstructor.wordpress.com/2016/03/09/interculturalidad/>
- De la Mata Pizaña, F. (2019). La protección de los derechos políticos indígenas en la jurisprudencia electoral (Primera y Segunda parte). En F. De la Mata Pizaña, M. Gómez Pérez, y N. Loza Otero (Eds.), *Justicia Electoral y Derechos Humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de derechos humanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ferrajoli, L. (2008). *La esfera de lo indecidible y la división de poderes. Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 6(1), 337–343. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2670607>
- Gargarella, R. (2013). *El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos*. Universidad Torcuato Di Tella. <https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/10615>
- Garzón Valdés, E. (1989). Algo más acerca del «coto vedado». *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (6), 209–213. <https://doi.org/10.14198/DOXA1989.6.12>
- Hernández Macías, J. L. (2019). *La Suprema Corte y el constitucionalismo dialógico: Un estudio sobre jueces y democracia en México*. Tirant lo Blanch.
- Hogg, P. y Bushell, A. (2014). El diálogo de la Carta entre los tribunales y las legislaturas (o quizá la Carta de Derechos no sea algo tan malo después de todo). En R. Gargarella (Ed.), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Siglo XXI Editores.
- Moya, R. (2009). La interculturalidad para todos en América Latina. En L. E. López (Ed.), *Interculturalidad, educación y ciudadanía: Perspectivas latinoamericanas* (pp. 21–54). Plural Editores; FUNPROEIB Andes.
- Quebec Superior Court (3 de agosto de 2015). *Descheneaux c. Canada (Procureur Général)*. <https://caid.ca/DesDec2015.pdf>
- Recondo, D. (2018). *La jurisprudencia del TEPJF en elecciones regidas por el derecho consuetudinario* (1ra reimpresión). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sierra, M. T. (2006). Las mujeres indígenas y sus derechos. Retos de una justicia plural. *Derechos humanos y Acción defensorial. Revista Especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia*, 1(1), 73–94.
- Sierra, M. T. (2009). Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria: Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos. *Desacatos*, (31), 73-88.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Su límite constitucional* (Tesis aislada 1a. XVI/2010, Registro digital 165288, Primera Sala, Novena Época). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI (febrero), 114. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165288>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Personas indígenas. Criterios de aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena* (Tesis aislada 1a. CCCLII/2018 (10a.), Registro digital 2018747, Primera Sala, Décima Época). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61 (diciembre), Tomo I, 365. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018747>

- Tello Mendoza, M. A. (2017). El papel de los tribunales en la reivindicación de derechos indígenas. Casos relevantes de la experiencia canadiense. *Revista Justicia Electoral*, 20(1), 49-93. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/250320241613299780.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (1999). *Sentencia del Expediente SUP-JDC-37/1999*, del 10 de febrero de 1999. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-37-1999>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2002). *Sentencia del Expediente SUP-JDC-13/2002*, del 5 de junio de 2002. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-13-2002>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). *Sentencia del Expediente SUP-JDC-9167/2011*, del 2 de noviembre de 2011. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-09167-2011>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). *Sentencia del Expediente SUP-JDC-1640/2012*, del 30 de mayo de 2012. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1640-2012>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017a). *Sentencia del Expediente SUP-REC-1185/2017 y acumulados*, del 28 de noviembre de 2017. <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-11-28/sup-rec-1185-2017-inc1.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017b). *Sentencia del Expediente SUP-REC-39/2017*, del 28 de junio de 2017. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0039-2017.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017c). *Sentencia del Expediente SUP-REC-38/2017*, del 28 de junio de 2017. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0038-2017->
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017d). *Sentencia del Expediente SX-JDC-124/2017*, del 10 de mayo de 2017. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0124-2017->
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). *Jurisprudencia 18/2018: Comunidades indígenas. Deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, 11(22), 16–18. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019a). *Sentencia del Expediente SUP-REC-330/2019*, del 5 de junio de 2019. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00330-2019>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019b). *Sentencia del Expediente SX-JDC-0063/2019*, del 11 de abril de 2019. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0063-2019->
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020a). *Sentencia de los Expedientes SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUP-REC-120/2020*, del 8 de octubre de 2020. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0118-2020>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020b). *Recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020*, del 15 de septiembre de 2020. https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/102/SUP_2020_REC_102-924628.pdf
- Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomas de decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. Siglo veintiuno.

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

La autora realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.